

RADICADO No. 2021-1993

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MYRIAM CARVAJAL JEREZ.

DEMANDADO: YESCI PATRICIA MENDEZ REMOLINA.

Constancia Secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que por reparto se recibió la presente demanda ejecutiva, para lo que se sirva proveer.

Piedecuesta, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ QUINTERO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA.

Antes

(JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA).

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11652 del 28 de octubre del 2020, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el Acuerdo No. CSJSAA21-11 del 21 de enero de 2021.

Piedecuesta, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, formulada en contra de **YESCI PATRICIA MENDEZ REMOLINA**, y a favor de **MYRIAM CARVAJAL JEREZ**, para efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión conforme lo establece el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Revisado la presente demanda digital, se observa que se anexa como título valor un acuerdo de pago por valor de \$38.000.000.00, sin fecha de creación ni fecha de exigibilidad, a cargo de la deudora YESCI PATRICIA MENDEZ REMOLINA y a favor de MYRIAM CARVAJAL JEREZ, el cual puede observarse dentro de los anexos de la demanda y que se trae a colación.



ACUERDO DE PAGO CELEBRADO ENTRE MYRIAM CARVAJAL Y YESCI PATRICIA MENDEZ

Entre los suscritos a saber, por una parte, **MYRIAM CARVAJAL**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 63.451.268 de Floridablanca Santander y quien para los efectos del presente documento se denominará **el ACREEDOR**, y por la otra **YESCI PATRICIA MENDEZ**, con cédula de ciudadanía No 1.102.375.916 de Piedecuesta Santander y quien para efectos del presente documento se denominará **EL DEUDOR**, hemos convenido celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Reconocer a favor de **EL DEUDOR** la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCLV (\$38.000.000)** correspondientes a el pago de cumplimiento de promesa compraventa celebrado entre las partes el día 25 de noviembre del 2020.

SEGUNDA: En virtud del presente acuerdo cancelar a favor del acreedor el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MCLV (\$38.000.000)** en una sola cuota en efectivo o a la cuenta de ahorros 199242678 del banco BBVA, el día viernes 30 de abril del 2021.

TERCERA: El presente **acuerdo de pago** surte efectos y presta merito ejecutivo a partir de la fecha de su perfeccionamiento mediante aceptación y firma de las partes contratantes.

Myriam Carvajal Jerez

EL ACREEDOR

MYRIAM CARVAJAL

63.451.268

Patricia Menendez

EL DEUDOR

YESCI PATRICIA MENDEZ

1.102.375.916

Y del cual, se extrae como pretensiones de la demanda, las siguientes:

DEMANDA

SOLICITO, RESPETUOSAMENTE SEÑORIA, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora YESCI PATRICIA MENDEZ REMOLINA, mayor de edad y vecina de Piedecuesta, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.102.375.916 de Piedecuesta y a favor de la señora MYRIAM CARVAJAL JEREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.451.268 de Floridablanca, por las siguientes sumas:

PRIMERO: Se condene a la demandada señora **YESCI PATRICIA MENDEZ REMOLINA**, al pago principal por un valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/C (\$38.000.000)** por el valor capital del título valor.

SEGUNDO: Los intereses moratorios a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Financiera, y contados a partir del día 01 de mayo de 2021, del valor consignado en el título valor (**por la suma de \$ 38.000.000**) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación del título valor.

TERCERO: En su oportunidad condenar en costas y costos del proceso a la parte demandada.

Ahora bien, en demanda ejecutiva radicado 68547400300220210199200, se presente una demanda ejecutiva con las mismas partes, demandante MYRIAM CARVAJAL JEREZ y demandada YESCI PATRICIA MENDEZ REMOLINA, y cuyo título valor es un contrato de transacción.

Sobre el estudio de las pretensiones de la demanda, son iguales al presente proceso

DEMANDA

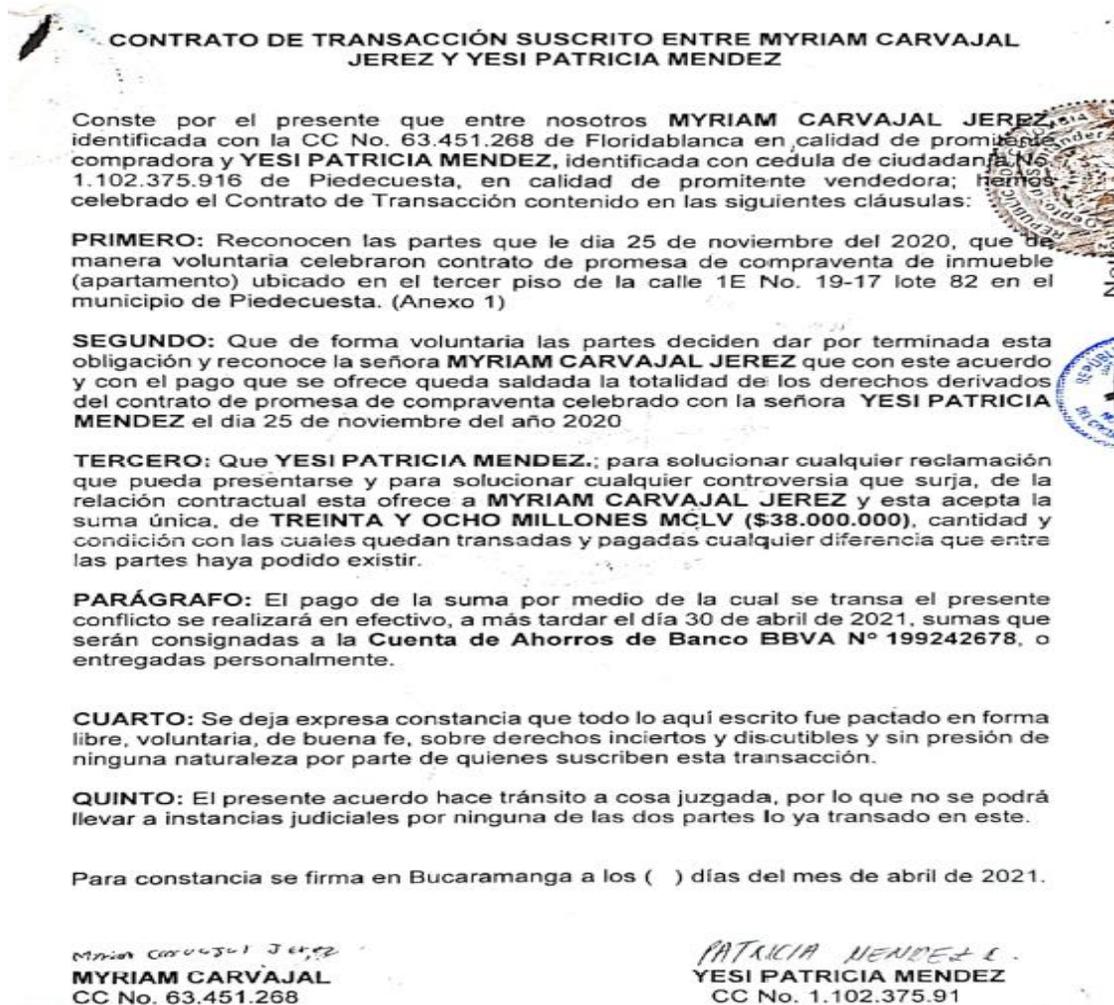
PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO en contra de la señora YESCI PATRICIA MENDEZ REMOLINA, mayor de edad y vecina de Piedecuesta, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.102.375.916 de Piedecuesta y a favor de la señora MYRIAM CARVAJAL JEREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 63.451.268 de Floridablanca, por las siguientes sumas:

a.- Por la suma capital de TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/C **(\$38.000.000)**

b.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Bancaria a partir del día 01 de mayo de enero el 2.001 y hasta que sufrague el total de la obligación.

c.- En su oportunidad condenar en costas y costos del proceso a la parte demandada.

El título valor.



Por lo cual concluye este despacho judicial, sin más preámbulo que se está haciendo exigible dos títulos valores en contra de la aquí demandada YESCI PATRICIA MENDEZ REMOLINA, por la suma de \$38.000.000.00, más los intereses moratorios que se causen.

Es importante mencionar que al tener el título valor el contenido de la literalidad, exigibilidad y legitimación incluida en aquella, la cual consiste en la idoneidad del título que se pretende accionar por la vía ejecutiva.

Así mismo, es importante tener en cuenta lo señalado en el artículo 422 del C.G. del P.: "...Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él...**". (En negrilla fuera del texto)

Corolario de lo expuesto, no puede hacerse exigible dichas obligaciones a cargo de YESCI PATRICIA MENDEZ REMOLINA, pues en primer lugar, dicha obligación ya se encuentra contenida en el contrato de transacción radicado en la demanda 68547400300220210199200.

Y en segundo lugar, no pueden demandarse por segunda ocasión y bajo el mismo sustento factico y pretendido, como se hace en las dos demandas, la presente y la contenida en el proceso antes mencionado, porque existiría una doble titulación a cargo de la aquí demanda, y una doble exigibilidad de la obligación, siendo esto un acto contrario a la buena fe procesal.

Corolario de lo expuesto, este Despacho Judicial procederá a NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO de la presente demanda, por las razones expuestas.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

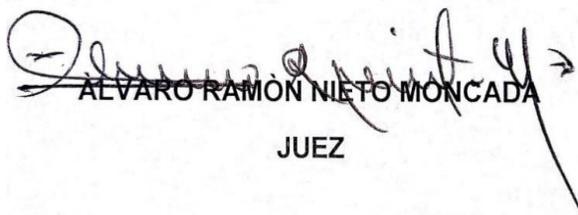
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en contra de **YESCI PATRICIA MENDEZ REMOLINA**, y a favor de **MYRIAM CARVAJAL JEREZ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos digitales, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar en las presentes diligencias al Dr. JAIME ALONSO GUALTEROS OVALLOS identificado con la c.c. 13.722.883 y T.P. N° 233.319 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante MYRIAM CARVAJAL JEREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALVARO RAMON NIETO MONCADA
JUEZ

Notificado mediante estado No. 155 del 21 de septiembre de 2021